

MEMORANDUM DE ENTENDIMIENTO

ENTRE

*LA UNIDAD DE ANÁLISIS FINANCIERO (UAF)
DE LA REPÚBLICA DE CHILE*

Y

*LA UNIDAD DE INVESTIGACIONES FINANCIERAS (UIF)
DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR*

EN MATERIA DE INTERCAMBIO DE INTELIGENCIA FINANCIERA RELACIONADA CON EL LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO

La *Unidad de Análisis Financiero (UAF)* de la República de Chile y la *Unidad de Investigaciones Financieras (UIF)* de la República de El Salvador (en lo sucesivo denominadas, de forma individual, “Autoridad” o, de forma colectiva, “Autoridades”) desean, en un espíritu de cooperación e interés mutuo, y en el marco de sus respectivas legislaciones nacionales, facilitar el intercambio de información para apoyar la investigación o procesamiento de delitos de lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

A tal efecto, las Autoridades, sin la intención de elaborar un documento jurídicamente vinculante, pero con el fin de promover el intercambio de dicha información en la mayor medida posible, han llegado al siguiente acuerdo:

Objetivo

1. Establecer un marco según el cual las Autoridades se provean recíprocamente información sobre la cual tengan razones fundadas para sospechar que sería relevante en la investigación o procesamiento de personas sospechosas de lavado de activos o actividad criminal relacionada con el lavado de activos o financiamiento del terrorismo.

Intercambio de información

2. En la medida de lo permitido por las leyes de sus respectivos países y de conformidad con sus propias políticas y procedimientos, cada Autoridad proporcionará, por iniciativa propia o a solicitud de la otra Autoridad, cualquier información disponible que pueda ser relevante para la investigación o el procesamiento de delitos de lavado de dinero o financiamiento

del terrorismo. La información proporcionada a una Autoridad sólo podrá ser utilizada para fines de investigación o procesamiento de delitos de lavado de dinero o financiamiento del terrorismo o a actividad criminal relacionada con dichos delitos.

Justificación de la solicitud

3. La Autoridad que solicite información deberá, en la medida de lo posible, proporcionar una breve declaración de los hechos que justifiquen la solicitud de información.

Divulgación de la información

- 4(a). Sujeto a lo establecido en el inciso 4(b), la Autoridad receptora no divulgará (ni siquiera en procesos administrativos, procesales o judiciales) la información provista (excepto cuando se requiera en una solicitud de información) sin previo consentimiento expreso de la Autoridad que haya suministrado dicha información.
- 4(b). Si una Autoridad estuviera sujeta a una causa o procedimiento judicial que exigiera la divulgación de información que haya recibido de la otra Autoridad, la Autoridad sujeta a dicha causa o procedimiento judicial notificará de inmediato a la otra Autoridad y solicitará su consentimiento expreso para divulgar la información y, si dicho consentimiento no se otorgara, la Autoridad hará esfuerzos razonables para asegurar que la información no sea divulgada a terceros y que se impongan limitaciones adecuadas a la divulgación de dicha información.

Utilización y divulgación de la información contenida en una solicitud

- 5(a). La información contenida en una solicitud sólo podrá ser utilizada para fines de investigación o procesamiento de personas sospechosas de lavado de activos y actividad criminal relacionada con lavado de activos y financiamiento del terrorismo.
- 5(b). La Autoridad a la cual se haya solicitado información no podrá, sin previo consentimiento expreso de la Autoridad solicitante, divulgar el contenido de la solicitud de información para ningún otro propósito que el de obtener información para responder a dicha solicitud.



UAF
Unidad de Análisis Financiero

Registro de Auditoría

6. Cada una de las Autoridades asegurará la existencia de un debido registro de auditoría en relación a cualquier información proporcionada en los términos del presente Memorandum de Entendimiento.

Notificación

7. Cuando una Autoridad tenga ciertas razones para no responder a una solicitud de información, notificará su decisión a la Autoridad solicitante, dando las razones que justifiquen su decisión.

Excepciones

8. Las Autoridades no estarán obligadas a colaborar cuando:
 - i) Se han iniciado procedimientos judiciales relacionados a los mismos hechos a que se refiere el requerimiento;
 - ii) La Autoridad requerida determina que la entrega de información o documentos solicitados, puede indebidamente perjudicar la investigación o procedimiento en el país de la Autoridad requerida; o
 - iii) Si la entrega de la información solicitada pudiera probablemente perjudicar la soberanía, la seguridad, el interés nacional o algún otro interés esencial del país de la Autoridad requerida.

Procedimientos de comunicación

9. Las Autoridades establecerán, conjuntamente y de conformidad con la legislación de sus países respectivos, los procedimientos aceptables de comunicación y se consultarán recíprocamente a los efectos de la implementación del presente Memorandum de Entendimiento.
10. Las comunicaciones entre las Autoridades se realizarán, en la medida de lo posible, en español, utilizando el sitio seguro web de Egmont u otro medio más seguro, en caso necesario.

Confidencialidad

11. Toda la información que intercambien las Autoridades quedará sujeta a estrictos controles y salvaguardas, a fin de asegurar que sólo sea utilizada de la manera autorizada y que sea tratada de manera confidencial. La información intercambiada será protegida con la misma confidencialidad prevista para información similar proveniente de fuentes nacionales en la legislación del país de la Autoridad que recibe la información.

Cooperación adicional

12. Las Autoridades examinarán otras vías de cooperación entre ellas, en la prevención, detección y freno de los delitos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo.

Enmiendas

13. El presente Memorandum podrá ser enmendado en cualquier momento mediante el consentimiento mutuo de las partes.

Vigencia y terminación

14. El presente Memorandum podrá ser revocado en cualquier momento. Su terminación será efectiva a partir de la fecha en que una Autoridad reciba la notificación escrita de la otra Autoridad.
15. Los términos y condiciones del presente Memorandum relativos a la confidencialidad de la información que haya sido recibida antes de la terminación del presente acuerdo permanecerán vigentes aun después de su término.
16. El presente Memorandum entrará en vigor a partir de la fecha de su firma por ambas Autoridades.



UAF
Unidad de Análisis Financiero



Firmado en dos ejemplares, en Santiago de Chile, el 9 de noviembre de 2007.

Por la Unidad de Análisis
Financiero de la República de Chile

Victor Ossa Frugone
Director

Por la Unidad de Investigaciones
Financieras de la República de El Salvador

José Rolando Monroy Sindigo
Director